

Transformación institucional y juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad

Daniel E. Rodríguez Infante

- Facultad de Derecho - Universidad Nacional de Cuyo // Fiscal Ad Hoc - Oficina Fiscal de Asistencia en causas por delitos de lesa humanidad en Mendoza (daniel.rodriguezinfante@gmail.com)
- **Mesa N° 1:** Memoria y Derechos Humanos desde las Ciencias Sociales
- **Disciplinas:** derecho penal – derecho internacional de los derechos humanos
- **Palabras clave:** Juicios, Lesa Humanidad, Organización Institucional, Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal, Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos
- **Resumen:**

Resulta de interés reflexionar sobre la relación existente entre ciertas instancias de organización institucional –particularmente en la esfera del sistema judicial- y el proceso histórico de juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad en Argentina. Se trata de una vinculación bilateral y recíproca: la realización de estos procesos tiene un efecto transformador sobre la organización judicial y, a su vez, los esquemas de organización institucional impactan sobre el desarrollo de estos juicios.

Avanzar sobre esta relación supone relevar los avances y retrocesos experimentados por el proceso histórico de juzgamiento de estos crímenes en nuestro país, y significar adecuadamente los períodos de impunidad –como así también las fisuras o rupturas provocadas a esos bloques de impunidad durante tales períodos-. Ello supondrá dar cuenta de la incidencia protagónica de la sociedad civil en aquel desarrollo, motorizado por el impulso de víctimas sobrevivientes, familiares, y organizaciones de Derechos Humanos en general –y traducido, en lo que aquí específicamente nos ocupa, en la intervención directa de esos actores en ámbitos tradicionalmente ajenos a ellos-.

Ello exige abordar ciertos extremos concretos de este proceso histórico: la creación de la CONADEP, el posterior juzgamiento de los máximos responsables del aparato represivo estatal, la subsiguiente irrupción de un bloque normativo de impunidad –cristalizado en la sanción de las Leyes 23.492 y Ley 23.521 (leyes de punto final y

Obediencia Debida) y posteriormente en los indultos dictados en octubre de 1989 y diciembre de 1990, las alternativas construidas para resquebrajar o evadir ese esquema (los juicios por la verdad, los procesos impulsados en el extranjero, y los asuntos conducidos ante el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos), la definitiva reapertura de estos procesos y las más recientes modificaciones institucionales vinculadas al impulso de estos procesos y a su sistematización en todo el territorio nacional.

1. APROXIMACIÓN

Actualmente nuestro país atraviesa una experiencia que, en términos de procesos comparados referidos a acciones de memoria, verdad y justicia, constituye un paradigma a nivel mundial. Es claro que el actual grado de desarrollo en esta materia responde a un complejo y extenso bagaje de conquistas, alcanzadas paulatinamente merced al histórico trabajo de los organismos de Derechos Humanos que tuvo inicio incluso durante la plena vigencia del accionar represivo estatal.

En esta permanente interpelación al Estado, se fueron gestando transformaciones institucionales en diversas esferas de la organización pública y, en lo que aquí resulta particularmente relevante, muchas de ellas impactaron directamente sobre el propio sistema judicial.

Resulta de interés reflexionar sobre esta relación entre ciertas instancias de organización institucional –particularmente en la esfera de la administración de justicia- y el proceso histórico de juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad en Argentina. Se trata de una vinculación bilateral y recíproca: la realización de estos procesos tiene un efecto transformador sobre la organización judicial y, a su vez, los esquemas de organización institucional impactan sobre el desarrollo de estos juicios

En aras de profundizar sobre esta relación delimitaremos los principales avances y retrocesos experimentados por el proceso histórico de juzgamiento de estos crímenes en nuestro país, procurando significar adecuadamente –siempre desde el plano del juzgamiento penal de estos crímenes- los períodos de impunidad, como así también las fisuras o rupturas provocadas a esos bloques de impunidad.

En este desarrollo, daremos cuenta de la incidencia protagónica de las víctimas sobrevivientes, familiares, y organizaciones de Derechos Humanos en general, que se

tradiujo en la intervencióndirecta de esos actores en ámbitos tradicionalmente ajenos a ellos y que, en definitiva, ha constituido el motor de todas las transformaciones institucionales vinculadas a este proceso.

2. LA INVESTIGACIÓN Y EL JUZGAMIENTO PENAL DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Dentro del proceso de memoria, verdad y justicia desarrollado en nuestro país, el juzgamiento penal constituye su aspecto más emblemático, en tanto en él se expresa la experiencia más avanzada del mundo en la materia.

Y es que si bien son numerosos los antecedentes de enjuiciamiento de delitos de esta naturaleza (desde Núremberg y Tokio, pasando por los Tribunales de la Ex Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona, etc.), lo cierto es que se trata de la primera experiencia de juzgamiento sistémico de esta categoría de crímenes por los propios jueces nacionales del lugar donde aquellos fueron cometidos.

No obstante, antes de alcanzarse el nivel actual de desarrollo en este plano, la justicia argentina atravesó un largo proceso de estuvo signado por períodos de impunidad e interrupciones de diversa naturaleza en los procesos judiciales.

Así, y sin pretensiones de exhaustividad, debe recordarse que tras un auspicioso retorno de la democracia –que por un lado registró, entre las propias recomendaciones de la CONADEP, la necesidad de judicializar sus investigaciones, y por otro supuso, entre los primeros actos del gobierno constitucional el juzgamiento de los máximos responsables del aparato represivo estatal (los integrantes de las juntas militares), se sucedieron una serie de presiones por parte del poder cívico-militar responsable de los crímenes del pasado –aún con fortaleza suficiente para ello-, que derivaron en la sanción de las Leyes 23.492 y Ley 23.521 –más conocidas como leyes de punto final y Obediencia Debida, respectivamente-. Este bloque de impunidad se complementaría luego con los indultos dictados en octubre de 1989 y diciembre de 1990 por el entonces Presidente Carlos Saúl Menem.

Frente a ese cerco normativo, se sucedieron una serie de estrategias diversas, ensayadas por los organismos de Derechos Humanos, entre las que destacan los juicios por la verdad –paradigmáticos en términos de las transformaciones institucionales que aquí nos ocupan-, el acceso a tribunales extranjeros y las peticiones ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Finalmente, aquel interregno de impunidad comenzaría a resquebrajarse a través de una serie de precedentes judiciales, que comienzan en marzo del año 2001 y conducen hasta la sentencia adoptada por Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Simón” - de junio de 2005- que terminaría de consolidar ese proceso. Paralelamente tendría lugar la sanción de la Ley 25.779 -cuyo impacto fue de particular relevancia en el plano político-.

Así, y a través de esa serie concatenada de acciones se fue consolidando una verdadera política de Estado, que –bajo el permanente impulso de la sociedad civil- comprometió a los tres poderes estatales en un proceso de juzgamiento sin precedentes a nivel mundial.

En función de ello, relevaremos cada uno de estos diversos extremos de este largo devenir, en particular las transformaciones institucionales operadas en el ámbito del Ministerio Público Fiscal tras la definitiva reapertura de estos procesos penales, dando cuenta del exponencial crecimiento registrado a partir de tales transformaciones y de la sistematización del juzgamiento en todo el territorio nacional.

a. La creación de la CONADEP -y las expresiones institucionales que la sucedieron- y su impacto en los procesos penales.

A cinco días de recuperada la democracia, y mediante decreto N° 187/83 (del 15 de diciembre de 1983), el Poder Ejecutivo daba creación a la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), cuyo objeto era precisamente el de *“esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país”*. Como es sabido, tenía entre sus principales funciones la recepción de denuncias, la averiguación del destino de personas desaparecidas y la indagación sobre la ubicación de los niños y niñas sustraídos/as de la tutela de sus padres¹.

Dicha comisión debía disolverse al momento de hacer entrega de su informe final, en el cual se plasmaría el detalle de las investigaciones realizadas. Ello tuvo lugar el 20 de septiembre de 1984, fecha en la que se conoció el informe que sería publicado bajo el título de “Nunca Más”.

Ya aquí se advierte el impacto y la incidencia de los mecanismos de lucha contra la impunidad en el plano institucional, dando creación a una comisión de esa naturaleza,

¹ V. Decreto 187/83 (puede consultárselo en: <http://www.derechos.org/ddhh/arg/ley/conadep.txt>)

que no conocía precedentes en el mundo y que sería luego replicada en las más diversas latitudes.

Como anticipamos, dejaremos de lado los sustanciales aportes que esta Comisión significó en otros múltiples aspectos del proceso de memoria, verdad y justicia, para concentrarnos en la incidencia de este mecanismo de reconstrucción de la verdad en el juzgamiento penal de los crímenes de lesa humanidad.

Y si bien la Comisión no tenía funciones jurisdiccionales, lo cierto es que sus investigaciones constituyeron la base sustancial del “juicio a las juntas” e incluso son aún hoy utilizadas en los procesos penales que se llevan a cabo en el país. Como puede advertirse, ello en definitiva supuso ya la introducción al proceso penal de investigaciones extra-penales. En sí mismo, eso traduce ya las primeras transformaciones en el accionar regular de un sistema judicial, que progresivamente va incorporando elementos que hasta entonces no formaban parte de las prácticas tribunalicias. Así, por ejemplo, las miles de denuncias recibidas por la Comisión, hoy forman parte de la prueba en estos procesos, usualmente como prueba instrumental – incluso, es frecuente que durante los debates orales y públicos se recurra a estas declaraciones, que no han sido prestadas en sede judicial, para recordar a los testigos aquellas primeras manifestaciones sobre los hechos padecidos, lo cual es luego valorado conjuntamente con el resto del acervo probatorio-. Algo similar, por poner otra expresión de ello, ocurre con las inspecciones realizadas por la referida Comisión, que – pese a no ser inspecciones judiciales- ingresan al proceso penal y, usualmente, sirven de plataforma para la realización posterior de inspecciones dispuestas por los jueces o por los Tribunales.

Evidentemente, ello da una primera muestra de la impronta de apertura del proceso penal que suponen estos procesos, que se traduce en el ingreso de elementos de convicción producidos fuera del ámbito estrictamente penal, a través de los diversos mecanismos que la ley procesal prevé.

Una expresión de continuidad de este proceso institucional fue la creación de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, en el ámbito del Ministerio del Interior, que tuvo lugar 4 días después de entregado el informe por parte de la CONADEP², y que se convirtió en depositaria del acervo documental producido por

² V. Decreto 3090/1984.

esta última –la citada Subsecretaría se transformaría sucesivamente en Dirección de Nacional de Derechos Humanos³, luego en Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales⁴, en Subsecretaría de Derechos Humanos⁵ y finalmente se jerarquizaría, pasando a convertirse en la actual Secretaría de Derechos Humanos⁶ (actualmente, la documentación referida se encuentra bajo custodia del Archivo Nacional de la Memoria, organismo de carácter “desconcentrado” que se encuentra en la órbita de la citada Secretaría⁷). Es importante adelantar que la citada Secretaría (y sus expresiones institucionales anteriores) constituye la autoridad de aplicación de la mayor parte de las denominadas leyes reparatorias.

En términos similares a lo que ocurre con el acervo documental producido por la CONADEP, los diversos instrumentos labrados luego en el marco del trabajo desplegado por la entidad que la sucedió (la actual Secretaría de Derechos Humanos y sus previas expresiones institucionales), suele ingresar también al proceso penal. Así, por ejemplo, los expedientes vinculados con las leyes de reparación son frecuentemente incorporados a las causas en trámite, toda vez que –por ejemplo- contienen declaraciones prestadas en sede administrativa por las víctimas o por sus familiares – que, en términos similares a las declaraciones prestadas ante la CONADEP, suelen tener el valor de la mayor proximidad a la época de los hechos que las declaraciones prestadas en sede judicial-, o poseen otro tipo de documentación que resulta relevante también para las investigaciones en curso.

En definitiva, ya desde la CONADEP vemos las primeras expresiones de ciertas modificaciones en las tradicionales prácticas del poder judicial en el ámbito penal, y no como expresiones aisladas sino como un nuevo sistema que se va delimitando y que incorpora, entre sus prácticas habituales en este tipo de procesos, elementos de prueba que han sido producidos en ámbitos no jurisdiccionales, por supuesto a través de las herramientas que la propia norma procesal prevé.

b. El juzgamiento de los máximos responsables del accionar represivo estatal (“juicio a las juntas”)

³ V. Decreto 645/91.

⁴ Aún en el ámbito del Ministerio del Interior (decreto 660/96).

⁵ Ya en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (decreto N° 20/1999).

⁶ V. Decreto N° 357/2002

⁷ V. Decreto 1259/03

Como ya indicamos, inmediatamente después de recuperada la democracia el gobierno constitucional, emitió el Decreto 158/83 que ordenaba someter a juicio sumario –a instruirse originariamente ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas- a los integrantes de las juntas militares; norma que se complementaría luego con la sanción de la Ley N° 23.049, modificatoria del Código de Justicia Militar.

Seguidamente, mediante ley N° 23.040⁸, se dispuso la derogación de la auto-amnistía que había dictado el *gobierno militar* a través de la ley de facto N° 22.924⁹.

A su vez, las propias conclusiones del informe final elaborado por la CONADEP, señalaban la necesidad de que: “a) *Que el organismo que sustituya a esta Comisión acelere los trámites tendientes a remitir a la justicia la documentación recogida durante la investigación encomendada por el Poder Ejecutivo. b) Que el Poder Judicial se avoque adecuadamente a la agilización de los trámites investigativos y de comprobación de las denuncias recibidas por esta Comisión.*”¹⁰

Iniciado el proceso, se radicaría ante la justicia civil –Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal- el 22 de abril de 1985 en el marco de la denominada Causa 13/84, que concluiría con la condena –el 9 de siembre de ese año- a prisión perpetua de Jorge Rafael Videla y Emilio Eduardo Massera; por su parte Roberto Eduardo Viola sería condenado a 17 años de prisión, Armando Lambruschini a 8 años y, Orlando Ramón Agosti a 4 años y seis meses, mientras que Omar Graffigna, Leopoldo Galtieri, Jorge Isaac Anaya y Basilio Lami Dozo serían absueltos.¹¹

No profundizaremos aquí sobre el desarrollo de esta causa. Baste con reiterar que este primer precedente judicial en la materia empezó ya a cristalizar cambios en el funcionamiento tradicional de ciertas prácticas judiciales. Y es que a la masividad del objeto de ese juicio –que abarcaba decenas de víctimas, cuestión no frecuente en el sistema judicial- se sumaba la incorporación de elementos de convicción producidos fuera del sistema judicial, como ya señalamos.

c. El bloque normativo de impunidad y la lectura política del sistema judicial.

⁸ El texto de la Ley 23.040 puede consultarse en: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28166/norma.htm>

⁹ Esta ley de facto no había sido el primer intento “normativo” de garantizar impunidad impulsado por el gobierno militar. Antes, mediante decreto 2726/83 se había dispuesto la destrucción de toda documentación vinculada con la represión estatal.

¹⁰ V. Nunca Más, Informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición Forzada de Personas, antes citado.

¹¹ El texto del fallo puede consultarse en:

<http://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Tomo309-005-completo.pdf>

Como ya indicamos, ese incipiente proceso de juzgamiento fue interrumpido por las Leyes 23.492¹² y Ley 23.521¹³. La primera de tales normas –ley de “punto final”-, en lo sustancial determinaba la extinción de la acción penal respecto de toda persona que no estuviere prófuga o declarada en rebeldía o que no hubiere sido citada a prestar declaración indagatoria, antes del vencimiento del plazo que aquella imponía (de 60 días contados a partir de la fecha de promulgación) -quedando exceptuados los casos vinculados con delitos de sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores-, mientras que la segunda –ley de “obediencia debida”- consagró la impunidad de los oficiales -jefes y subalternos-, suboficiales y personal de tropa, e incluso Oficiales superiores -siempre que no hubieren revistado como comandantes en jefes, jefes de zona, jefes de subzona o jefes de alguna de las fuerzas (si no se resolvía en un término de treinta días de promulgación de la ley que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes)-, a través de la presunción *iure et de iure* de que habían actuado en virtud de “obediencia debida” –nuevamente se excluían de esta norma los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil, como también la apropiación extensiva de inmuebles-¹⁴.

Ahora bien, más allá de que la irrupción de dicha legislación implicaba de por sí un rotundo retroceso en el proceso de justicia que había iniciado, lo cierto es que el impacto que aquellas tuvieron fue mucho más allá de lo establecido por sus propios textos legales, derivando en una situación generalizada de impunidad. Y es que, como era de esperar, la sanción de dichas normas fue leída en clave política y el aparato estatal –particularmente el poder judicial- entendió que los avances que había marcado el retorno democrático llegaban a su fin. Los procesos judiciales quedaron así absolutamente paralizados.

Como indicamos, este bloque de impunidad terminaría de consolidarse en octubre de 1989 y diciembre de 1990, cuando el entonces Presidente Carlos Saúl Menem emitió los indultos que beneficiaron a los comandantes que habían sido condenados en los “juicios a las juntas” y a otros integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad que se

¹² Promulgada el 24 de diciembre de 1986. El texto puede consultarse en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21864/norma.htm>

¹³ Promulgada el 8 de junio de 1987. El texto puede consultarse en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21746/norma.htm>

¹⁴ Tales normas serían convalidadas por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa conocida como “Camps”. Corte Suprema - C.547.XXI. Causa incoada en Virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional -Camps, Ramón Juan Alberto, sentencia del 22/06/87, publicada en Fallos: 310:1162.

encontraban aún inmersos en procesos penales¹⁵ –se indultó a su vez a integrantes de las organizaciones políticas que se encontraban también procesados¹⁶–.

d. Los juicios por la verdad.

En medio de marco general de impunidad, las víctimas sobrevivientes, los familiares de víctimas y los organismos de Derechos Humanos generaron un suceso jurídico sin precedentes: los juicios por la verdad. Así, frente a la imposibilidad de llevar adelante procesos penales se logró que los tribunales tramitaran expedientes y celebraran juicios sin acusados, que tenían por objeto reconstruir históricamente los delitos padecidos por las víctimas, al amparo del *derecho a la verdad*.

Entre las referencias ineludibles de este proceso encontramos la investigación impulsada por Emilio Mignone –cuya hija, Mónica, había desaparecido en el marco del accionar represivo estatal- y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en la causa vinculada con el CCD que funcionó bajo la órbita de la Escuela Mecánica de la Armada (ESMA), como así también el proceso articulado también por el CELS, en acompañamiento de Carmen Aguiar de Lapacó –madre de Alejandra Mónica, también desaparecida- por el aparato terrorista estatal. Si bien la primera de tales causas tuvo una auspiciosa recepción, que motivó el inicio de un incipiente trámite de naturaleza penal - en el cual la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y lo Correccional de la Capital Federal, pese a la vigencia de las leyes de impunidad dispuso diversas medidas de instrucción (pedidos de informes, testimonios, etc.)-, poco tiempo después sería clausurada. Por su parte, la causa Lapacó, tras sufrir distintos avatares en el ámbito doméstico –que culminaría con un fallo adverso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, paralizando el proceso que se venía impulsado¹⁷-, derivó en una petición ante la Comisión interamericana de Derechos Humanos. Paralelamente, en diversos lugares del país la sociedad civil impulsaba procesos de esta naturaleza, ya fuere mediante esta misma modalidad o recurriendo a otros mecanismos, tales como acciones de habeas corpus o habeas data –no obstante, estas últimas herramientas carecían de la

¹⁵ V. Decretos del N° 1.002, 1.003, 1.004 y 1.005 publicados en el Boletín Oficial el 10 de octubre de 1989, y decretos N° 2.741, 2.742, 2.743, 2.744, 2.745 y 2.746 del 29 de diciembre de 1990.

¹⁶ V. Decreto 1.089/89, publicado en el Boletín Oficial el 18 de octubre de 1989.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Suarez Mason, Carlos Guillermo s/homicidio, privación ilegal de la libertad, etc. (causa 450). Aguiar de Lapacó Carmen s/recurso extraordinario”. S. 1085.LXXXI. Fallos: 321:2031 (13/8/1998).

El fallo puede consultarse en:

<http://www1.umn.edu/humanrts/research/argentina/csfn1998aug13.html>

exhaustividad que permite un proceso penal, que supone la posibilidad de citar a testigos y recurrir a los más diversos medios de prueba-¹⁸.

En el marco del proceso propiciado ante el Sistema Interamericano (en el caso “Lapacó” antes citado), se llegó a un acuerdo de Solución Amistosa¹⁹, en el cual el Estado reconoció la vigencia del derecho a la verdad y se comprometió, entre otras cosas, a gestionar la normativa para que las Cámaras Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de todo el País llevaran a cabo estos procesos, produciéndose a partir de allí la consolidación de este hito en el proceso de memoria, verdad y justicia, que significó – como dijimos- el diseño de un mecanismo jurídico sin precedentes.

Como puede advertirse, esto significó una modificación sustancial de la lógica más elemental de Sistema Penal, que por definición tiene por objeto determinar la responsabilidad penal de determinada persona en un determinado hecho delictivo. A esa diferencia ontológica entre unos y otros procesos, se suman otras múltiples divergencias metodológicas que se traducen en la ausencia –en los juicios por la verdad- de elementos inherentes al propio proceso penal, que encuentran su máxima expresión en la ausencia del contradictorio que necesariamente rige el juicio penal. En definitiva, ya no estamos frente a una comisión por la verdad –como fue la CONADEP- sino frente a la modificación de las propias estructuras y lógicas del propio sistema judicial que, merced a la creatividad estratégica de los organismos de Derechos Humanos, involucró a jueces, fiscales y otros diversos operadores jurídicos en un mecanismo de búsqueda de la verdad sin precedentes.

Y es que, a diferencia de la CONADEP, aquí era un Tribunal penal el que solicitaba informes, remitía oficios, realizaba inspecciones oculares, recibía declaraciones testimoniales a testigos, etc. Ello derivó en la producción de un importante acerbo probatorio que aún hoy se utiliza en las causas que tramitan en diversos lugares del país. Pero además, tuvo una función de preservación de la prueba que resulta fundamental, ya que durante esa época se obtuvieron una gran cantidad de elementos probatorios que incluyeron secuestros de documentación en poder de las fuerzas armadas y de

¹⁸ Entre los precedentes que aquí podrían referirse, destaca el caso “Urteaga”, que logró tramitar con éxito a través del mecanismo de habeas data, y que encontró acogida favorable en la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación –que pocos meses antes había vedado la posibilidad de salvaguardar el derecho a la verdad por medio de los procesos penales en el caso “Lapacó” antes referido-.

Referencia: Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Urteaga, Facundo R. c/Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas”. Fallos: 321:2767 (15/10/1998). El fallo puede consultarse en: <http://www1.umn.edu/humanrts/research/argentina/csfn1998-urteaga.html>

¹⁹ Informe N° 21/00, Caso 12.059 - Carmen Aguiar de Lapacó (Argentina). 29 de febrero de 2000.

seguridad, legajos del personal, y todo tipo de información relevante para los procesos actualmente en curso. Incluso, en el marco de esos juicios se logró la identificación de los restos de una importante cantidad de personas desaparecidas²⁰.

e. Los procesos celebrados en el extranjero y el acceso al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Paralelamente a la celebración de los juicios por la verdad, las estrategias de lucha contra la impunidad se diversificaron. En ese escenario, se recurrió tanto a tribunales foráneos –traduciéndose en las condenas por delitos de lesa humanidad de algunos integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad argentinos- como al sistema regional de protección de DDHH.

En este último ámbito, valga aclarar que el Informe de solución amistosa N° 21/00 - antes citado al abordar los juicios por la verdad- no fue el primer pronunciamiento de la Comisión Interamericana sobre la situación argentina. Ya tiempo antes, a partir de los reclamos articulados por la sociedad civil, dicho organismo había adoptado el Informe N° 28/92, que entre otras había señalado "*que las leyes Numero 23.492 y 23.521 y el Decreto n° 1002/89 (eran) incompatibles con el artículo XVIII (derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*", a la vez que recomendó al Estado Argentino, entre otras cosas, "*la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar*"²¹.

f. La reapertura del proceso de juzgamiento y su consolidación – El impacto de las modificaciones institucionales en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Como indicamos, el bloque normativo de impunidad comenzaría a resquebrajarse a partir de marzo del año 2001, cuando el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 declaró la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto

²⁰ Véase, por ejemplo, la experiencia de los Juicios por la Verdad ante la Cámara Federal de la Plata, en: <http://www.cij.gov.ar/nota-14492-CAMARA-FEDERAL-DE-LA-PLATA---JUICIO-POR-LA-VERDAD.html>

²¹ CIDH, Informe N° 28/92 -Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.3112-. Argentina, 2 de octubre de 1992. Puede consultárselo en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/Argentina10.147.htm>

final²², fallo que sería confirmado por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires en noviembre de ese mismo año.

Más tarde, tendría lugar el enérgico impulso político dirigido al enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad, cristalizado en la aprobación de la Ley 25.779 – sancionada en agosto de 2003 y promulgada en septiembre de ese año-²³, que declaraba “insanablemente nulas” las leyes de obediencia debida y punto final.

Mientras tanto, el ya citado expediente “Simón” llegaba a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tribunal que –el 14 de junio de 2005- zanjaría definitivamente la cuestión, declarando la invalidez e inconstitucionalidad de las denominadas leyes de la impunidad²⁴.

A través de esa serie concatenada de acciones se fue consolidando una verdadera política de Estado, que –bajo el permanente impulso de la sociedad civil- comprometió a los tres poderes estatales en un proceso de memoria, verdad y –particularmente- justicia por los crímenes del pasado, sin precedentes a nivel mundial.

²² Causa 8686/2000, caratulada " Simón, Julio, Del Cerro, Juan s/sustracción de menores de 10 años". Sentencia de 6 de marzo de 2001.

El texto del fallo puede consultarse en:

<http://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Simon-Juzgado-4.pdf>

²³ Su texto, breve pero de impacto en el proceso político de memoria, verdad y justicia, puede consultarse en:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/88140/norma.htm>

²⁴ Sin pretensión de profundizar al respecto, valga solamente referir que la intervención del Poder Judicial dio por zanjada la discusión que venía planteándose sobre la naturaleza de la citada Ley 25.779, en tanto aquella planteaba un esquema jurídico *sui generis* al declarar la nulidad de las denominadas leyes de la impunidad. Y es que, para entonces se discutía si podía el congreso declarar la nulidad de determinada legislación o si ello era una potestad que, en virtud del principio de división de poderes, estaba sólo reservada al poder judicial. No obstante, fue la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación la que convalidó la validez de aquella ley que había declarado insanablemente nulas las leyes de obediencia debida y punto final.

Por otro lado, valga también mencionar que entre otros diversos puntos, este fallo profundiza sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad (aspecto que ya había sido abordado por la Corte Suprema en el precedente *Arancibia Clavel* y previamente, aunque con diverso alcance por tratarse de un supuesto de extradición, en el caso *Priebke*) –y particularmente sobre la cuestión de la vigencia de esa imprescriptibilidad al momento de cometerse los delitos, analizando a tales efectos normas de costumbre internacional, derecho de gentes, principios de *ius cogens*, etc.-. También, a los efectos de esta investigación, resulta relevante mencionar que al examinar la validez de las denominadas leyes de impunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación otorgó significativa relevancia y alcance al caso Barrios Altos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El texto del fallo “Simón” puede consultarse en:

<http://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Simon-CSJN.pdf>

El texto del fallo Arancibia Clavel, mencionado en el párrafo precedente, puede también consultarse en:

<http://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Arancibia-Clavel-CSJN.pdf>

Si desea profundizarse sobre este tópico, puede consultarse el fallo Mazzeo, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en julio de 2007, por el cual la inconstitucionalidad se extendería a los indultos antes referidos (concretamente al decreto N° 1002/89). Su texto puede encontrarse en:

<http://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Mazzeo-Julio-Lilio-y-otros-CSJN-13-07-07.pdf>

En ese contexto, se fueron reanudando a lo largo y ancho del país numerosos casos que habían sido interrumpidos por las leyes de obediencia debida y punto final, a la vez que se iniciaron cientos de nuevas causas.

En este marco de reapertura del proceso de investigación y juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad, destacaremos dos aspectos que consideramos particularmente ilustrativos de esta interacción antes referida entre la irrupción de estos procesos en el sistema judicial y la transformación de estructuras institucionales o prácticas judiciales vinculadas a tales desarrollos: por un lado el relativo a la búsqueda e identificación de restos de personas desaparecidas y a la recuperación de la identidad de niños y niñas apropiados/as en el marco del accionar represivo estatal y, por el otro, el vinculado a la transformación del Ministerio Público Fiscal a través de estructuras especializadas en la investigación y persecución de crímenes contra la humanidad en general. Comenzaremos por el primero, para concentrarnos luego en el último.

i. La recuperación de la identidad de niños y niñas apropiados/as y la identificación de restos de personas desaparecidas.

Se trata de dos áreas de investigación penal que comparten como ciertas características a los efectos de la presentación que aquí nos ocupa.

Como es claro, ambos aspectos resultan esenciales para el proceso de memoria, verdad y justicia. No obstante, el férreo pacto de silencio que a más de 35 años mantienen los responsables de tales crímenes, sumado a la clandestinidad con la que aquellos se cometieron y al cuidadoso andamiaje de inteligencia implementado para pretender borrar toda huella de tales atrocidades, han derivado en que pese al enorme desarrollo que ha experimentado nuestro país en los demás aspectos del proceso de memoria, verdad y justicia en general -y de las investigaciones penales en particular-, sean aún relativamente escasos los resultados positivos alcanzados en esta materia.

Ahora bien, concentrándonos en el impacto que sobre las tradicionales estructuras y lógicas de funcionamiento del sistema judicial han tenido este tipo de investigaciones, baste con señalar que tanto las desarrolladas en una como en otra esfera han trasladado la centralidad de las pesquisas hacia tareas tradicionalmente exógenas a la administración de justicia.

Así, por ejemplo, si nos referimos a las investigaciones vinculadas al hallazgo e identificación de restos de personas desaparecidas, es claro que la arqueología o la

antropología nunca han sido ajenas al ámbito judicial –como surge de la propia existencias de las disciplinas forenses que cada una de esas áreas del conocimiento posee-, sin embargo difícilmente puede afirmarse que aquellas tuvieron el protagonismo que tienen en las causas referidas a la búsqueda de restos de personas desaparecidas por el accionar represivo estatal.

Sin pretensiones de abundar sobre esto, valga recordar que en la actualidad, merced al trabajo mancomunado de víctimas, familiares, organismos de Derechos Humanos y de las diversas agencias y poderes del Estado, se ha logrado la detección de diversos lugares de enterramientos a lo largo y ancho del territorio nacional (tal el caso, por poner algunos ejemplos, del Cuadro 33 del Cementerio de la Capital, en la Provincia de Mendoza²⁵, o del conocido como “Pozo de Vargas” en la provincia de Tucumán²⁶) y, con ello, la recuperación de los restos de algunas de las víctimas del exterminio estatal. Esta búsqueda supone labores múltiples en función de las diversas etapas que aquella investigación exige, desde la determinación de posibles lugares de enterramiento, el hallazgo de restos óseos, su exhumación y finalmente los análisis genéticos dirigidos a su identificación. En este proceso se destaca el rol de Equipo Argentino de Antropología Forense al que se suman genetistas, actores del poder judicial, del poder ejecutivo y de las más diversas agencias estatales y no estatales, siempre -por supuesto- en articulación con las organizaciones de víctimas, familiares y organismos de DDHH - que además muchas veces realizan sus propias labores de investigación, para ser aportadas luego a la justicia-, todo lo cual define un funcionamiento que claramente escapa a las tradicionales y rígidas prácticas judiciales.

Ello es incluso más visible en el caso de las investigaciones dirigidas a la recuperación de la identidad de niños y niñas apropiados/as. Y es que si bien hay importantes investigaciones desarrolladas dentro de la práctica judicial penal –particularmente, desde la creación de la Unidad Especializada para causas de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado a la que luego me referiré-, lo cierto es que la mayor parte de los hallazgos responden a investigaciones extrajudiciales que, bajo

²⁵ Para ampliar, puede consultarse Ozollo, Fernanda y Seydell, Pablo (compiladores), “Cuadro 33 - Evidencias y encuentros en la búsqueda de compañeros desaparecidos de Mendoza”, Ediunc. 2012 – 1era edición. Disponible en el siguiente enlace:

<http://www.ediunc.uncu.edu.ar/catalogo/ficha/282/Cuadro-33>

²⁶ Para mayor información, puede consultarse el portal oficial de noticias del Ministerio Público Fiscal www.fiscales.gob.ar. En particular, véase:

<https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/tucuman-inspeccionaron-el-pozo-de-vargas-una-fosa-comun-en-un-aljibe/>

determinadas condiciones y con distinto alcance, han sido luego incorporadas a procesos penales tradicionales. Aquellas labores han respondido a los esfuerzos protagónicos de la sociedad civil, en articulación con diversas agencias estatales especializadas –concretamente a partir del persistente trabajo de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo en coordinación con otras organizaciones y agencias estatales que a lo largo del territorio nacional han conformado la “Red por el Derecho a la Identidad”-.

A su vez, ambas esferas de investigación (recuperación de la identidad de niños y niñas apropiados/as y recuperación e identificación de restos de personas desaparecidas) no sólo han impactado en la modificación de las prácticas tradicionales del sistema judicial, sino que además se han traducido en verdaderas reformas institucionales en ámbitos públicos y en el propio poder judicial.

Y si bien esta presentación se dirige sólo a relevar este impacto dentro del sistema judicial, no puede dejar de mencionarse que este tipo de investigaciones han supuesto que el Estado fuera arbitrando a través del tiempo diversas herramientas – sustancialmente interdisciplinarias y tradicionalmente exógenas a la labor judicial- para acompañar y dar respuesta a los mecanismos impulsados desde siempre por las asociaciones de víctimas, familiares de víctimas y organismos de Derechos Humanos. En este proceso, destacan –como respuestas relevantes por parte del Estado- la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos y de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI). La primera de tales entidades, creada con la finalidad de *“obtener y almacenar información genética que facilite la determinación y esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación”*, ha resultado fundamental en las labores de identificación de bebés apropiados/as en el marco de la última dictadura cívico militar²⁷. Lo mismo cabe decir de CONADI, entidad creada en noviembre de 1992, precisamente a instancia de los reclamos que en este ámbito venía realizando la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y que tuvo por objetivos iniciales *“la búsqueda y localización de niños desaparecidos durante la última dictadura militar”*²⁸.

²⁷ V. Ley 23.511, que da creación a la entidad. Puede consultarse en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21782/norma.htm>

²⁸ Estos objetivos se vieron rápidamente superados por la realidad con la que se fueron topando las diversas investigaciones emprendidas por dicha institución, que en la actualidad ha pasado también a desarrollar labores sobre “robo, tráfico de menores, despojo a madres en situaciones límites y adultos con su identidad vulnerada”, tal como surge de su sitio web oficial. V. <http://www.jus.gob.ar/derechoshumanos/conadi>

Y sin dudas, e ingresando aquí al análisis de las modificaciones institucionales desarrolladas al interior del Ministerio Público Fiscal a las que me referiré en el punto subsiguiente, debe destacarse la creación Unidad Especializada para causas de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado a la que antes referí.

Esta Unidad, creada mediante Resolución de la Procuraduría General de la Nación PGN Nro. 435/2012, tiene entre sus diversas funciones, las de diseñar estrategias de alcance nacional en esta materia, implementar labores de asesoramiento, coordinación y seguimiento de la actuación de los fiscales que entienden en estos casos, contando además con facultades para desarrollar propias investigaciones preliminares –aspecto que viene profundizado significativamente en los últimos tiempos-, entre otras²⁹. En el próximo punto, nos referiremos concretamente a las ventajas que ofrecen este tipo de instancias especializadas y a la relación bilateral que observamos existe entre estas transformaciones institucionales y el desarrollo del proceso de memoria verdad y justicia.

ii. La transformación institucional del Ministerio Público Fiscal.

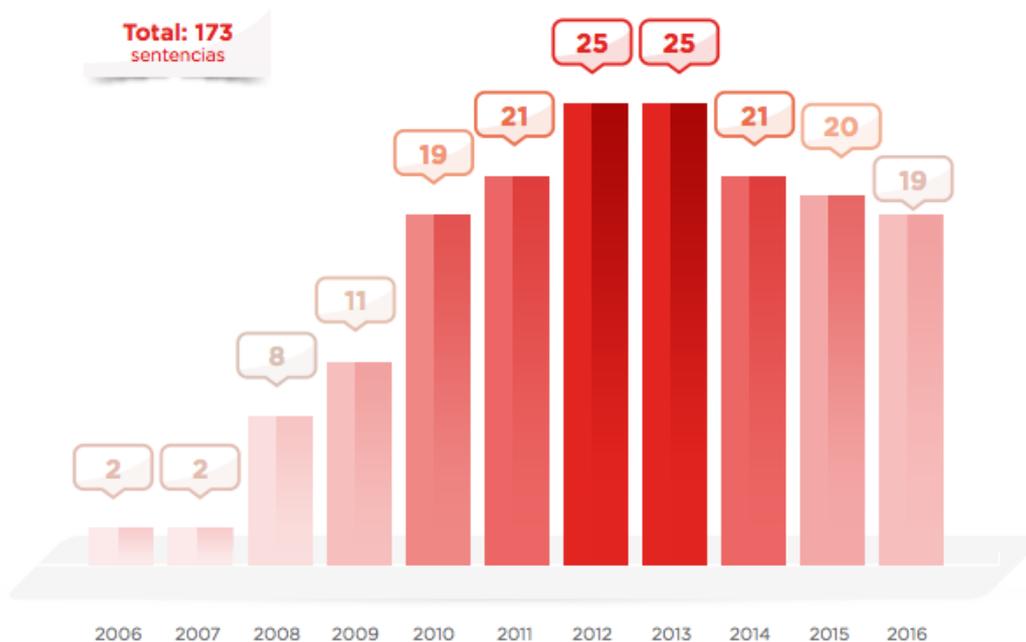
Volviendo sobre el análisis específicamente referido al juzgamiento penal de los crímenes de lesa humanidad, y como se indicó anteriormente, es posible afirmar que tras el complejo panorama histórico experimentado por Argentina en esta materia, desde el año 2005 –al menos desde un punto de vista formal- ya no existían obstáculos para el avance de estos procesos.

Sin embargo, puede observarse que -pese a ello- los procesos por delitos de lesa humanidad continuaban sin exhibir avances sustanciales, los cuales comienzan a verificarse particularmente a partir del año 2008. Así lo indican las cifras históricas recogidas por el “Informe estadístico sobre el estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina – Balance 2016” publicado por la Procuraduría de crímenes contra la humanidad³⁰, tal como lo muestra el siguiente gráfico:

²⁹ Para mayor información puede consultarse: <http://www.mpf.gob.ar/lesa/unidad-especializada-para-casos-de-apropiacion-de-ninos-durante-el-terrorismo-de-estado/>

³⁰ Si bien hay informes posteriores, ellos se han enfocado en otro tipo de estadísticas, y no han reflejado la progresividad histórica, siendo el aquí referido el último que registró ese tipo de evolución con relación a las sentencias. Proablemente el próximo informe anual correspondiente al corriente año actualice esa información. Puede verse en: <http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/Informe-Lesa-Humanidad-2016.pdf>.

Sentencias por delitos de lesa humanidad.
Periodización 2006-2016.



Fuente: Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, según datos propios.

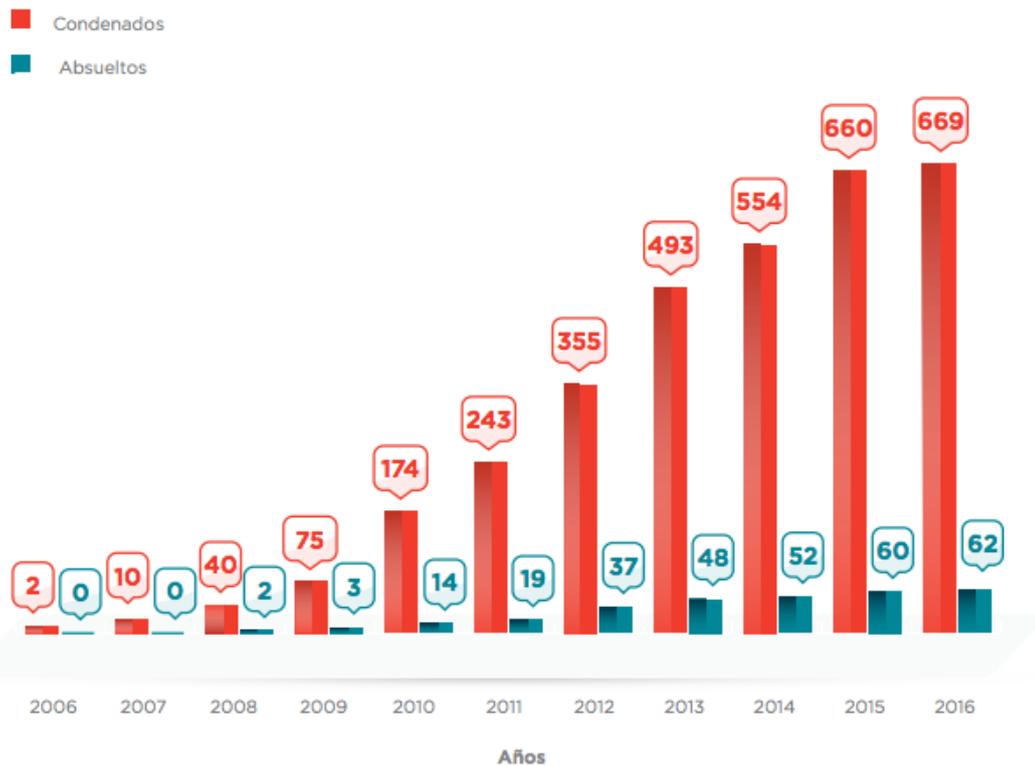
Fuente: Informe estadístico sobre el estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina – Balance 2016

Disponible <http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/Informe-Lesa-Humanidad-2016.pdf>.

Pero aún más ilustrativa resulta la gráfica que registra históricamente la cantidad de personas sentenciadas, conforme el informe elaborado por la referida procuraduría en ocasión de los 40 años del golpe³¹:

³¹ Este informe, titulado “El estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina a 40 años del golpe, 10 años de justicia”, fue el último en registrar esta evolución histórica referida a personas sentenciadas. Proablemente el próximo informe anual correspondiente al corriente año actualice esa información. Puede verse en: <http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2016/03/Ver-Informe-Estadistico1.pdf>

Personas sentenciadas por crímenes de lesa humanidad. Periodización 2006-2016



Fuente: Informe estadístico de la Procuraduría de crímenes contra la Humanidad - “El estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina a 40 años del golpe, 10 años de justicia”

Disponible <http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2016/03/Ver-Informe-Estadistico1.pdf>

Un análisis serio de los múltiples factores que podrían explicar el escaso desarrollo de estas investigaciones en los primeros años de reinstauración de los procesos penales - particularmente el período 2005-2007- (pese a haberse derribado ya los obstáculos formales preexistentes), excede el marco de esta presentación, sin embargo es posible aventurar algunos que resultan particularmente relevantes para el abordaje que sigue: la resistencia deliberada por ciertos sectores del propio poder judicial, la inexperiencia del sistema judicial para abordar un fenómeno masivo de criminalidad como el que supuso el terrorismo de Estado y la ausencia de una política criminal unificada y sistematizada.

No obstante, creemos que su incremento sostenido en el período subsiguiente, reflejado en el aumento progresivo de la cantidad de sentencias y personas sentenciadas responde, en buena medida, a la transformación sustancial registrada al interior del Ministerio Público Fiscal.

En marzo de 2007, mediante Resolución del Ministerio Público Fiscal PGN 14/2007³², se dio creación a la “Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado”. Entendemos que la irrupción de una unidad especializada en la hasta entonces tradicional estructura del Ministerio Público Fiscal y su posterior federalización a través de Oficinas de Asistencia Fiscales a lo largo del territorio nacional tuvo un significativo impacto desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo en el desarrollo de estas investigaciones. Aquella Unidad sería más tarde jerarquizada, para dar paso a la hoy denominada Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, creada mediante Resolución del Ministerio Público Fiscal PGN 1442/3013³³. Finalmente, esta Procuraduría alcanzaría rango legal, al ser contemplada entre las Procuradurías especializadas que prevé la Ley Orgánica de Ministerio Público promulgada el 17 de junio de 2015 (v. Capítulo 5, art. 22.c y concordante)³⁴.

El surgimiento de una instancia institucional de esta naturaleza significó avances en múltiples sentidos. En primer lugar, supuso una verdadera transformación de las estructuras clásicas del Sistema Judicial, en tanto a través de su creación el Ministerio Público rompía con una tradición consistente en “espejar” la burocracia judicial, que hasta entonces, como regla general, había replicado aquella organización -oponiendo a un juez de instrucción un fiscal de instrucción, a un tribunal oral un fiscal de juicio, y así sucesivamente-, y pasaba a reestructurarse, en esta materia, sobre la base de un nuevo modo de organización que respondía a un principio de especialización.

La irrupción de Oficinas especializadas en la investigación y juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, con competencia para actuar en todas las instancias por las que transcurre una causa penal en esta materia, ya sea de forma exclusiva -a través de sus propios fiscales- o coadyuvando con los fiscales de las estructuras tradicionales,

³² El texto de la resolución puede consultarse en: <http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2007/pgn-0014-2007-001.pdf> (consultado el 17 de junio de 2016).

³³ El texto de la Resolución puede consultarse en: <http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2013/PGN-1442-2013-001.pdf> (consultado el 17 de junio de 2016)

³⁴ El texto de la Ley Orgánica del MPF puede consultarse en: http://www.mpf.gob.ar/wp-content/uploads/2013/09/Ley_organica_2015.pdf (consultado el 17 de junio de 2016).

impactó de modo positivo en diversos aspectos. Es claro que la especialización de su personal -avocado exclusivamente a esta materia- y el hecho de que sea el mismo equipo de trabajo –y en reiteradas ocasiones, los mismos Fiscales que la integran- quiénes intervienen en una causa desde su inicio hasta las últimas etapas del proceso, evidentemente economiza y otorga mayor eficiencia a la investigación penal.

Por otro lado, una estructura como la descrita permite manejar sistemáticamente la información referida a las causas por delitos de lesa humanidad existentes en el país y, consecuentemente, procesar orgánicamente la información, facilitando la detección de dificultades procesales, patrones de actuación, obstáculos prácticos referidos al juzgamiento de este tipo de causas, etc.

Y sin dudas, entre las múltiples fortalezas que supone una estructura de esta naturaleza, hay una que destaca por su importancia e impacto en la materia: la atinente a la política criminal. Y es que, su surgimiento claramente favoreció la unificación y diseño de una política criminal en la materia, propiciada por la injerencia de una Procuraduría “central” y la federalización de esa estructura central a través de oficinas con asiento territorial en diversas provincias, lo cual permitió articular esa política criminal con los desafíos y obstáculos propios de cada región en donde los delitos habían sido cometidos, aspecto que resulta de suma relevancia en un país federal, con la extensión territorial y la fisonomía institucional que posee Argentina.

Y parece fundamental destacar la posibilidad de incidir activamente en la política criminal que se fija en la materia. Por ejemplo, y pese a las conocidas resistencias y dificultades, actualmente el énfasis de la política criminal en materia de crímenes de lesa humanidad se dirige hacia la violencia sexual desplegada por el terrorismo de Estado, como también a la intervención de actores civiles los delitos perpetrados durante este período –lo cual abarca la responsabilidad que cabe a los integrantes del poder judicial de la época-³⁵. Y el énfasis que actualmente pretende darse a tales líneas de persecución penal radica precisamente en que, a pesar del enorme avance que registra en nuestro país el juzgamiento de delitos de lesa humanidad, son éstos ámbitos –la intervención de civiles y la violencia sexual- los que han encontrado mayores dificultades para desarrollarse eficientemente, por múltiples factores cuyo análisis

³⁵ Incluso, estos aspectos fundamentales de la política criminal actual en materia de delitos de lesa humanidad fueron recogidos expresamente en la propia resolución que dio creación a la Procuraduría de Lesa Humanidad, figurando la “responsabilidad de civiles” y la “violencia sexual” entre los “ejes de trabajo” que tiene la referida Procuraduría (v. Resolución PGN 1442/3013 antes citada).

excede las posibilidades de esta intervención, pero entre los que sin dudas destaca la propia resistencia del poder judicial para avanzar en ellos.

Por último, y en tanto refleja el impacto de una transformación institucional que rebasa el ámbito estricto del juzgamiento vinculado a los crímenes contra la humanidad, no puede dejar de resaltarse que la experiencia de instancias especializadas en esta materia fue luego replicada en otras áreas del Ministerio Público Fiscal, dándose paulatina creación a otras diversas unidades y Procuradurías en múltiples áreas, de modo tal que actualmente la organización esencial del Ministerio Público Fiscal que prevé la nueva Ley Orgánica se sustenta en tales estructuras.

Finalmente, no podemos dejar de referirnos a los embates que contra este proceso se vienen experimentando en los últimos tiempos. Y si bien, ello no constituye el objeto de esta presentación –y por lo tanto no nos explayaremos al respecto- sí parece interesante relevarlo sucintamente, toda vez que permite constatar la importancia de estas transformaciones institucionales como pilares fundamentales en las acciones de contención de estos intentos. Ello se visibilizó, por poner sólo un ejemplo, en los momentos iniciales de los acontecimientos vinculados con el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el antecedente “Muiña”, reflejándose allí la importancia de una política criminal sólidamente impulsada desde el Ministerio Público Fiscal. Así, las primeras solicitudes de excarcelación inentadas al amparo de este antecedente a lo largo del país, fueron solidamente resistidas por los/as fiscales, con fundamentos compartidos y bajo una política criminal clara, que sólo es posible hoy merced a la consolidación de áreas especializadas en la materia. Estas intervenciones del MPF –que fueron exclusivas, en tanto las partes querellantes no están habilitadas procesalmente para intervenir en los trámites de excarcelación- constituyeron un aporte relevante en estos momentos iniciales, cuando aún no había alcanzado a organizarse el rechazo masivo que mereció tal antecedente de la Corte Suprema –y que derivaría, en virtud de las acciones colectivas de los más diversos actores y de la sociedad en su conjunto, en el desconocimiento generalizado de ese fallo por parte de los tribunales-.

Como conclusión, valga señalar que esta presentación, precisamente en el marco de las jornadas a las cuales está dirigida, no pretende ser más que una invitación a que, desde las disciplinas competentes, se indague sobre el impacto del juzgamiento de un fenómeno criminal masivo como el que tuvo lugar en nuestro país sobre las estructuras de un sistema judicial que tuvo que adaptarse a esas nuevas circunstancias, y sobre el

rol protagónico que en esta transformación tuvieron actores tradicionalmente foráneos al sistema de administración de justicia.